

## AVISO 2° JUZGADO DE LETRAS EN CIVIL DE SAN BERNARDO

Por resolución de fecha 8 de junio de 2020, foja 20, se ha ordenado publicar conforme al artículo 53 de la Ley 19.496, lo siguiente:

En juicio colectivo caratulado “Servicio Nacional del Consumidor con Venta de Casas Santa María SpA y otras”, causa Rol N° C-810-2020, tramitado ante el 2° Juzgado de Letras en lo Civil de San Bernardo, con fecha 27 de marzo de 2020, se declaró admisible demanda colectiva interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, Rut. 60.702.000-0, Servicio Público, representado por Lucas del Villar Montt, RUT 13.433.119-4, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°853 piso 12, Santiago, en contra de MARÍA ALEJANDRA BERRIOS MORALES FORESTAL Y ASERRADERO E.I.R.L., del giro de su denominación, RUT: 76.238.145-1, representado por MARÍA ALEJANDRA BERRIOS MORALES; VENTA DE CASAS SANTA MARÍA SPA, del giro de su denominación, RUT. 76.548.084-1, representada por MARIA ALEJANDRA BERRIOS MORALES; CLAUDIA NEIRA LÓPEZ, CASAS LOS ROBLES EIRL, del giro de su denominación, RUT 76.087.547-3; y, MARÍA ALEJANDRA BERRIOS MORALES, factor de comercio, ignoro profesión u oficio, cédula nacional de identidad 14.437.661-7, todos domiciliados en Panamericana Sur Kilómetro N°23, Comuna, de San Bernardo, Región Metropolitana. Las en contra de las demandadas se ha deducido acción colectiva en los términos de la Ley N° 19.496 (LPC), con ocasión de las graves infracciones de los artículos 3° letra a), b), e, 4° 12°, 18, 16 letra a) b) y g) 16 A, 16 B, y 23 inc. 1° de la a citada ley cometidas por dicho grupo empresarial, consistentes en faltas en la entrega de los productos ofrecidos, falta de restitución del precio pagado por los consumidores y, además, por la entrega de productos defectuosos. Se ha solicitado levantar el velo corporativo de las demandadas para determinar si la estructura social de éstas, para establecer si existe o no abuso de la persona jurídica. La demanda solicita, además, la nulidad de las cláusulas del contrato “COMPRAVENTA SANTA MARÍA S.P.A.” y, contrato “COMPRAVENTA CASAS LOS ROBLES E.I.R.L.” por estimarlas abusivas y contrarias a la ley.

Por medio de la demanda colectiva se solicitó:

1. Declarar admisible la demanda colectiva,
2. Declarar la responsabilidad infraccional de las demandadas por la vulneración a los artículos 3° letra a), b), e, 4° 12°, 18, 16 letra a) b) y g) 16 A, 16 B, y 23 inc. 1° de la LPC y, condenar a los proveedores demandados al máximo de las multas que establece la LPC, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la LPC,
3. Que se ordene a la demandada a cesar de manera definitiva las conductas infraccionales y abusivas denunciadas,
4. Condenar al proveedor demandado al pago de todas las indemnizaciones de perjuicios que procedan, como, asimismo, cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, con ocasión de los perjuicios que causaron a los consumidores las conductas e incumplimientos en los que han incurrido los proveedores demandados, según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación,
5. Ordenar la resolución del contrato que se ha incumplido, respecto de aquel grupo de consumidores que ha solicitado la resolución del mismo, con los efectos propios de la resolución y la correspondiente indemnización de perjuicios,
6. Condenar al proveedor al cumplimiento forzado de las obligaciones incumplidas, respecto de aquellos consumidores que no han recibido total o parcialmente, según la fecha pactada sus KIT de auto construcción de casas prefabricadas o de los productos ofrecidos por el proveedor; En subsidio, ordenar su cumplimiento por equivalencia, condenando al proveedor, demandado, en ambos casos, al pago de las indemnizaciones de perjuicios que procedan, como, asimismo, cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente para esta clase de consumidores,
7. Condenar a los proveedores a la reparación sin costo a aquellos consumidores que les entregaron productos defectuosos, más la correspondiente indemnización de perjuicios; o, en subsidio, indemnización de perjuicios por todos y cada uno de los daños sufridos,
8. Ordenar a las demandadas a pagar el daño moral causado a los consumidores por haber afectado su a su integridad física, psíquica y su dignidad, como consecuencia de las infracciones cometidas por el proveedor, consistente en la no entrega de los KIT de auto construcción de casas prefabricadas, del retardo en la entrega de las mismas, como de aquellas en que dichos KIT de auto construcción se entregaron con defectos en su dimensionado o en forma incompleta,
9. Declarar abusivas las siguientes cláusulas del contrato denominado “COMPRAVENTA SANTA MARÍA S.P.A.”: cláusula primero, primero parte final, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, párrafo final del contrato impugnado y, las siguientes cláusulas del contrato denominado “COMPRAVENTA CASAS LOS ROBLES E.I.R.L.”: cláusula primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y, toda aquella otra que se encuentre redactada en términos similares o idénticos, Ordenar a las demandadas a pagar cualquiera otra indemnización y/o reparación que estime conforme a derecho,
10. Ordenar que las indemnizaciones a las que dé lugar, sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes e intereses corrientes, según lo dispone el artículo 27 de la LPC y las disposiciones generales,
11. Determinar, en la sentencia

definitiva, sin perjuicio de lo ya expuesto, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, conforme a los artículos 51 N° 2, 53 A y 53 C, letra c) de la LPC, **12.** Levantar el velo corporativo, declarando que las demandadas conforman un mismo grupo económico y, en consecuencia, un mismo proveedor a la luz de la LPC debiendo por tanto, responder in solidum o solidariamente, en caso de ser procedente, al pago de las restituciones, indemnizaciones y multas solicitadas en la presente demanda, **13.** Ordenar, en mérito de lo dispuesto por el artículo 53 C de la LPC que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados que señala el artículo 54 C del mismo cuerpo legal, por cuanto la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos y proceder a ellas, **14.** Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la LPC y, **15.** Condenar a las demandadas al pago de las costas de la causa. Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, hayan o no reclamado. Quienes lo estimen procedente podrán hacer reserva de acciones, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación. Mayor información en [www.sernac.cl](http://www.sernac.cl) y al teléfono 800 700 100.

Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados,  
El Secretario.